

LEY N° 9134

Disponiendo que las pensiones de jubilación, cesantía y montepío, concedidas durante la vigencia del Decreto-Ley N° 7061, se computarán sobre la base del haber percibido al tiempo de expedirse ese Decreto.

CLEMENTE J. REVILLA.

Presidente del Congreso Constituyente de 1931.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado (1) y por cuanto el Congreso ha expedido la siguiente resolución legislativa

Lima, 22 de junio de 1936.

Señor:

El Congreso Constituyente de 1931, en vista de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la ley que establecía que las pensiones de jubilación, cesantía y montepío concedidas durante la vigencia del decreto-ley N° 7061, (2) se computarán, a partir del 1° de diciembre próximo pasado, sobre la base del haber percibido al tiempo de expedirse ese decreto, la ha reconsiderado y ha resuelto insistir en ella, sancionándola en los términos siguientes:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las pensiones de jubilación, cesantía y montepío, concedidas durante la vigencia del decreto-ley N° 7061, (2) se computarán, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, sobre la base del haber percibido al tiempo de expedirse ese decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, (1) mando se publique y se comunique al Ministerio de Hacienda, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Ricardo Monteagudo, Secretario del Congreso.

Lima, 24 de abril de 1940.

Cúmplase y numérese la copia recibida del Congreso, de la ley promulgada por el Congreso Constituyente con fecha 12 de noviembre de 1936, sobre cómputo de las pensiones de jubilación, cesantía y montepío, concedidas durante la vigencia del decreto-ley N° 7061, (2) sobre la base del haber percibido al tiempo de expedirse dicho decreto-ley.

Dasso. (3)

(1).—Constitución Política del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 395.

(2).—Decreto-Ley N° 7061.—Prorrogando para el segundo trimestre de 1931, tres dozavos del Presupuesto General para 1930. — Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 212.—Ley N° 7948.—Derogando el inciso, "a" del artículo 19 del Decreto-Ley N° 7061, sobre rebaja de